

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
JAMUNDI - VALLE**

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA No. 038  
RADICACION 76364-4089-003-2020-00418**

Jamundí Valle, Noviembre veintiséis de dos mil veintiuno

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir sentencia dentro de la presente **SUCESION INTESTADA** del causante **EDGARDO VELASQUEZ MORALES** quien se identificaba con la cedula de ciudadanía **No.10.479.134** adelantada por **NEYDA LYD LOPEZ DEVIA** **identificada con la C.C.29.739.942**, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, la señora **NEYDA LYD LOPEZ DEVIA**, solicita la apertura de la sucesión intestada del causante **EDGARDO VELASQUEZ MORALES**, quien tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de Jamundí, se identificaba con la cedula de ciudadanía **No. 10.479.134** y fallecida en la ciudad de Cali, el 16 de junio de 2020, fecha en la cual por ministerio de la Ley se defirió la herencia a sus hijos.

**III.- ACTUACION PROCESAL.**

La demanda correspondió por reparto a este Despacho judicial el día 30 de octubre de 2020, y mediante auto interlocutorio No.1677 del 30 de noviembre de 2020, se declaró abierto y radicado el **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante **EDGARDO VELASQUEZ MORALES**, reconociéndose como heredero a **NEYDA LYD LOPEZ DEVIA** en calidad de cónyuge sobreviviente del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario. De igual manera se tuvieron por renunciados los derechos herenciales que les pudieran corresponder a **LEYDI JHOANNA VELASQUEZ LOPEZ Y MIGUEL AUGUSTO VELASQUEZ LOPEZ**.

El emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión se incluyó en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin que dentro del término se hiciera presente persona alguna.

En el proceso transcurrieron todas las etapas tales como el inventario y avalúo de los bienes de la causante, aprobándose en la misma audiencia celebrada el 15 de octubre de los corrientes, en la que también se decretó la partición.

Revisado el trabajo de partición y la adjudicación se aprecia que ha sido elaborado a cabalidad como lo manda las normas procesales y en armonía con el derecho sustancial Civil, por ende se procederá a dar aplicación a lo reglado por el Art. 509 de CGP.; en virtud de ello se encuentra el proceso para dictar fallo, previas las siguientes

**IV.- CONSIDERACIONES**

Los procesos sucesorios están formados por una serie de normas jurídicas que reglamentan el destino de los bienes y deudas de toda persona natural, posterior a su fallecimiento sin que el patrimonio del de cuyos se rija exclusivamente por las normas legales y la memoria testamentaria, el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del causante, lo que es en la sucesión por causa de muerte a la luz del artículo 673 del C. Civil. Se puede decir que para este tipo de procesos se tuvo en cuenta el parentesco entre el causante y sus herederos.

Con la Ley 29 de 1982 se logra la absoluta igualdad entre los hijos legítimos, los extramatrimoniales y adoptivos, por lo tanto es característica de la Ley para sucesiones que en Colombia que la representación se aplique a toda descendencia legal reconocida de acuerdo a las leyes que existen para esta clase de trámites.

Ahora, teniendo en cuenta que la Sucesión por causa de muerte, como modo de adquirir el derecho real, unido al título, ley o testamento, da como resultado la constitución y conformación de una relación jurídica, el derecho de herencia, se entiende entonces que esa relación debe componerse con los elementos mínimos, tales como sujeto activo o titular de la relación, sujeto pasivo, o deudor, y objeto y contenido económico de la misma, representada por activos e intereses jurídicos dejados por el difunto.

Genéricamente el proceso de sucesión es el destinado por la norma procedimental civil, para desarrollar el modo de la sucesión por causa de muerte, y en sentido estricto, es el establecido para poner fin a la masa hereditaria (y de la masa de gananciales, si fuere el caso) previa determinación de su composición y asignatarios o interesados.

De igual manera, la Jurisprudencia ha dicho: “De conformidad con lo estatuido por el artículo 673 del Código Civil Colombiano, la sucesión mortis causa es el modo de adquirir el dominio de los bienes de la persona que fallece. Con el propósito de que se opere el referido fenómeno, y por ende que los derechos que de él dimanen se hagan efectivos, la ley ha establecido un trámite judicial denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los bienes herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse”.

La aceptación de la herencia es una declaración de voluntad por la cual el heredero manifiesta su intención de recibir o asentir la que se le ofrece. Como acto o declaración de voluntad debe someterse a todas las condiciones y requisitos exigidos por la Ley para la existencia y validez de la misma, artículo 1502 del Código Civil.

Descendiendo al caso de estudio, se tiene acreditada la muerte del señor **EDGARDO VELASQUEZ MORALES** con los documentos conducentes (registro civil de defunción, expedido por autoridad competente, como se observa en el expediente, al igual que se acreditó la condición de cónyuge sobreviviente del causante, de la señora **NEYDA LYD LOPEZ DEVIA** (partida de matrimonio.)

Como ACTIVO de la sucesión fue inventariado el 100% de los derechos de dominio y posesión que tenía el causante sobre el bien inmueble: Lote de terreno distinguido con el No.4 de la Manzana 01, junto con la unidad básica de vivienda de la Urbanización La Hojarasca, ubicado en la carrera 2 No.8 A-16 de la actual nomenclatura urbana del Municipio de Jamundí. Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.**370-720670** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con un área de 72.00 M2, distinguido con los siguientes linderos : **NORTE**: En extensión de 6.00 metros con la carrera 2, tramo I; **SUR**: En extensión de 6.00 metros con el lote No.13 de la misma Manzana; **ESTE**: En extensión de 12.00 metros con

el lote No.5 de la misma manzana; **OESTE**: En extensión de 12.00 metros con el lote no.3 de la misma manzana. Predio identificado con el número catastral 763640100000007760004000000000.

El AVALUO CATASTRAL del 100% de los derechos de dominio y posesión del inmueble corresponde a la suma de **\$22.288.500**, el cual fue adquirido por el causante **EDGARDO VELASQUEZ MORALES** por medio de la Escritura Pública No.1291 del 25 de Junio de 2013, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Cali, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-720670 de** la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. En cuanto a los PASIVOS se manifestó que no existen.

Conforme a lo anterior, revisado el trabajo de adjudicación de los bienes relictos del causante **EDGARDO VELASQUEZ MORALES**, observa el despacho que fue realizado acorde con el inventario y avalúo aprobado en el proceso y la distribución del activo se hizo a favor de los herederos reconocidos.

Es por lo anterior que, no existiendo más bienes, ni pasivos que se hayan incluido en el inventario y realizada la partición materia de estudio por la Partidora autorizada, y no habiendo más herederos involucrados, el Despacho dispondrá la aprobación respectiva.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ TERCERA PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO.- APRUÉBASE** en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de partición de la herencia del causante **EDGARDO VELASQUEZ MORALES** quien se identificaba con la cedula de ciudadanía **No.10.479.134**, siendo heredera reconocido la señora **NEYDA LYD LOPEZ DEVIA** identificada con la C.C.29.739.942, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante.

**SEGUNDO.- INSCRÍBASE** el trabajo de partición y esta sentencia, en los libros respectivos de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali (Valle). **Para tal efecto a costa del interesado EXPÍDANSE** copias auténticas de esta sentencia y del trabajo de partición del bien dejado por la causante, esto es, el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-720670 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle), copias que luego se agregarán al expediente, una vez inscrita en las respectivas oficinas. (Numeral 7º art. 509 del CGP.).

**TERCERO.- PROTOCOLÍCESE la sentencia y la partición** ante la notaría que elija el interesado; **EXPIDANSE** copias auténticas de dichas actuaciones, previo pago del arancel judicial respectivo, de conformidad con lo ordenado en el inciso final del Art. 509 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- ARCHIVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ,**

**SONIA ORTIZ CAICEDO**

**gmg**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU  
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 194 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede.

Fecha: Noviembre 29 de 2021

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
La secretaria,



**Firmado Por:**

**Sonia Ortiz Caicedo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483d6787849f731045aec031de9002335174bc265e859757e52568140b1ba2c4**

Documento generado en 24/11/2021 10:02:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>